



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, veintinueve (29) de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez, respecto a la contestación del llamamiento en garantía realizado por parte de Seguros del Estado S.A. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0467

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. 860013105001 **2021-00017**
Demandante: YANI ALDUVAR LOPEZ LONDOÑO Y OTROS
Demandado: MONTAGAS S.A. - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS S.A. E.S.P. y SUMMAR TEMPORALES
S.A.S

Mocoa, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho dispone que:

1. Frente al levantamiento de la suspensión

Con el estudio del libelo procesal se atisba que en el auto de sustanciación número 00265, proferido el 30 de julio del año 2021 y notificado por estados electrónicos el 02 de agosto de 2021, en su numeral quinto se resolvió:

***“QUINTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 66 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, se dispone la suspensión del proceso hasta tanto los llamados en garantía comparezcan al proceso, suspensión que no podrá ser superior a 6 meses.”*

Para la referencia anterior, debe el Despacho entonces proceder al levantamiento de la suspensión consagrada en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, pues tal y como se procede a considerar en este auto, no existe la necesidad de continuar con dicha medida por cuanto el llamado en garantía compareció al proceso en la oportunidad procesal pertinente.

2. Pronunciamiento respecto de la notificación realizada por parte del apoderado de la parte demandante

De la revisión procesal realizada al dossier, se extracta que el apoderado de la parte demandante, se abrogo la carga de notificar a los llamados en garantía, con la finalidad de ponerles de presente el auto de sustanciación número 00265, proferido el 30 de julio del año 2021, mediante correo electrónico el día 04 de agosto de 2021, donde se limita a remitir la providencia en cita, lo anterior por cuanto debe precisarse las siguientes aclaraciones.

En primera medida, se debe precisar que el auto que tiene por contestada la demanda y acepta el llamamiento en garantía, fue notificado por estados electrónicos de fecha 2 de agosto de 2021, es decir, que hasta el momento aún no cobra ejecutoria. No obstante, el apoderado por activa, de manera unilateral y sin orden judicial que avale su actuar, procedió a enviar las notificaciones a la entidad, a los dos días siguiente en que se notificó el auto, esto es, sin esperar tan siquiera que el mismo cobrara ejecutoria. En este caso, se debe traer a

mención lo tipificado en el artículo 302 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa en materia laboral, que al tenor señala:

“Artículo 302: Ejecutoria:

(...)

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

En concordancia con la norma antes referida, el artículo 305 ibidem, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, situación que en el caso de marras no aconteció, puesto que las notificaciones se surtieron cuando aún estaban corriendo los términos de ejecutoria de la providencia que acepta el llamamiento, sin tener certeza si contra el mismo se hubiese presentado oposición alguna, teniendo en cuenta que es un derecho de las partes dentro de un proceso judicial.

Como segunda medida, conforme el Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, en su artículo 8º, precisa lo atinente a la práctica de notificación personal, de lo que se puede deducir que esta es una labor que debe realizar el despacho, siendo obligación del interesado, informar los correos electrónicos donde se deben enviar las notificaciones, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

En tal sentido, el parágrafo del artículo citado otorga facultad a la autoridad judicial de conocer la dirección electrónica a través de otros medios. Así lo señala el parágrafo:

“Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”*

En este orden de ideas, el despacho procederá a dejar sin efectos jurídicos la notificación practicada por el apoderado judicial de la parte demandante a la entidad llamada en garantía, para en su lugar, tener en cuenta y con efectos la notificación realizada a la Compañía Seguros del Estado por parte del Despacho, misma que fuere practicada mediante correo electrónico el día 17 de agosto hogaño, notificaciones a cargo del notificador de este despacho, cumpliendo los términos y condiciones establecidas en el Decreto 806 del 2020.

3. Manifestación respecto de la solicitud de notificación por conducta concluyente

De este modo dándole alcance a la petición realizada por parte del profesional del derecho VICTOR ANDRES GOMEZ HENAO, misma esta que guarda concordancia con lo mencionado de manera previa, respecto de la notificación aludida como conducta concluyente donde peticona desestimar la realizada por

el apoderado de la activa por no ser ajustada a derecho, para lo cual se debe precisar que de acuerdo a el artículo 301 del C.G.P, no cumple con ninguno de los mandatos de optimización allí contenidos, en razón a que como se acoto anteriormente el Despacho realizo el envío del oficio por parte de la Judicatura.

Lo anterior por cuanto en el mismo sentido se entiende por no notificado, es decir, se desestima la notificación por conducta concluyente solicitada por el profesional del derecho precitado, pues en aras de garantizar los derechos y garantías de las partes debe tomarse el termino de los diez (10) otorgados por parte de esta Judicatura a partir del 18 de agosto del año 2021, y del conteo realizado el termino fenece el 31 de agosto de 2021 para realizar la contestación del llamamiento en garantía.

4. Respetto del poder presentado

En vista de lo anterior, debe manifestarse entonces que a través de mensaje de datos fue allegado al Despacho el día 30 de agosto de 2021, la contestación de llamamiento en garantía, pero de la revisión de la misma y sus anexos, se ve entonces que es un archivo digitalizado y en formato PDF, en el cual se advierte que a anexo segundo existe un documento en el cual se pretende hacer valer como memorial poder, en aras que no da cumplimiento a lo consagrado en la normatividad vigente, así como tampoco ni siquiera manifiesta sea reconocido su derecho de postulación como apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, representada legalmente por la señora MERCEDES DEL PILAR ORTIZ ENRIQUEZ.

Pero del análisis de dicho documento se evidencia que no existe la ritualidad debida, con la finalidad de que sea reconocida la personería adjetiva para actuar al interior de la litis, en virtud de lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que hace referencia a el trámite que se debe surtir para el conferir el poder, así:

***“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltos fuera de texto)

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado por la abogada DANIELA GALVIZ ORTIZ, se vislumbra que no cumple con los requisitos de Ley por cuanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y en el mismo sentido no solicita mucho menos el reconocimiento de la respectiva personería adjetiva para actuar dentro de la causa, razón por la cual esta judicatura se abstendrá de reconocer personería para actuar en representación de la señora COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la contestación de la demanda, así como también la respuesta del llamamiento en garantía, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de tener por no contestada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión procesal resuelta por este Despacho en autos anteriores, conforme a lo considerado en el presente auto.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos jurídicos las notificaciones personales a la entidad llamada en garantía, practicada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO TENER notificada por conducta concluyente de la demanda al llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO. conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANIELA GALVIZ ORTIZ, como apoderado judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, por las razones anotadas en precedencia.

QUINTO: DEVOLVER contestación de demanda y llamamiento, junto con sus anexos, al llamado en garantía para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de las previsiones consagradas en la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 49 del 02 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5254427be9c0b05855bc2404f77c5d5d2677b24f4e2626a1dd630694a2a30d09

Documento generado en 29/10/2021 10:24:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**